

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

RECURSO. NOTARIO. ESTE, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO, SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR, EN EL RECURSO QUE ENTABLA CONTRA NOTA CALIFICADORA DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, QUE SE DECLARE QUE LA ESCRITURA POR ÉL AUTORIZADA SE HALLA EXTENDIDA CON ARREGLO A LAS FORMALIDADES Y PRESCRIPCIONES LEGALES; PERO CARECE DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PARA PEDIR LA DECLARACIÓN DE QUE EL DEFECTO ALEGADO POR EL REGISTRADOR NO ES INSUBSANABLE.

Resolución de 3 de Abril de 1934. (Gaceta de 24 de Abril.)

El Registrador de la Propiedad de Osuna no admitió la inscripción de escritura otorgada por el Notario de Sevilla D. Angel Sáinz de la Maza, «por no expresarse la vecindad de los testigos», defecto que estimó insubsanable. El Notario entabló recurso en súplica de que se declarase que tal defecto no era insubsanable, revocando el Presidente de la Audiencia la nota del Registrador y resolviendo la Dirección general, con revocación del auto apelado, que no había lugar a resolver por las razones apuntadas en el encabezado.

HEREDAMIENTO PREVENTIVO EN CATALUÑA. LLAMADOS EN UNA ESCRITURA, POR RAZÓN DE MATRIMONIO, A LA SUCESIÓN DE LOS FUTUROS CÓNYUGES LOS HIJOS QUE PUDIERAN TENER, UNO DESPUÉS DEL OTRO, ORDEN DE PRIMOGENITURA, CON PREFERENCIA LOS VÁ-

RONES, NO PUEDE INTERPRETARSE DICHA CLÁUSULA TAN EXTENSIVAMENTE QUE PUEDAN ENTENDERSE LLAMADOS TAMBIÉN LOS NIETOS, PORQUE HAY QUE ATENERSE A LA LETRA DE LA MISMA, CONFORME A LOS TEXTOS ROMANOS Y AL PRECEPTO DE LA LEY DE PARTIDAS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO CIVIL.

Resolución de 10 de Abril de 1934. (Gaceta de 29 de Abril.)

En escritura otorgada con ocasión de matrimonio, los futuros cónyuges D. Manuel Margenat Cladellas y doña María Font llamaron a la sucesión de sus bienes a los hijos que pudieran tener. Fallecido el marido, dejando tres hijos llamados Gabriel, Antonia y Angela Margenat Font, el primero de éstos, en unión de la viuda, hizo relación de los bienes relictos que causó inscripción en el Registro de la Propiedad, con lo que entró en posesión de la herencia. De sus hermanas Antonia y Angela, la primera renunció a la herencia y la segunda premurió al instituído, dejando dos hijos, Manuel y Dolores Molins Margenat.

Fallecido el heredero Gabriel sin hijos, uno de aquellos sus sobrinos, la doña Dolores, renunció a la herencia que por sustitución podía corresponderle de sus abuelos, y el otro, el D. Manuel, compareció ante el Notario de Sabadell D. Jesús Led de la Justicia, haciendo constar que le correspondía en la actualidad la herencia relicita por D. Manuel Margenat, por lo que inventariaba los bienes.

Presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad de Sabadell, puso el Registrador la siguiente nota: «No practicada la inscripción que se pretende a favor de Manuel Molins y Margenat porque, habiendo dejado Manuel Margenat y Cladellas al morir tres hijos solamente, llamados Gabriel, Antonia y Angela Margenat y Font, haber entrado en la herencia el primero, renunciando a la sustitución la segunda y premuerto al instituído la última, el referido Gabriel quedó heredero libre por terminar en él el llamamiento hecho por el fideicomitente.»

Confirmó el Presidente de la Audiencia la Nota del Registrador, y la Dirección general confirma el auto apelado, con los siguientes fundamentos, entre otros:

Estando determinada con la misma precisión en la legislación

hipotecaria la finalidad del recurso gubernativo interpuesto por el Notario, completamente diferenciados la facultad para interponerlo y el derecho a obtener la inscripción, así como los límites de la discusión dentro del mismo, la cuestión de fondo que en éste se plantea está circunscrita a la interpretación de la cláusula que en sus capitulaciones matrimoniales establecieron los cónyuges Margenat Font, comprensiva de los llamamientos en el heredamiento preventivo, punto fundamental para el recurrente, que con los subsidiarios dieron motivo a la profundidad de la argumentación de cuantos han intervenido en el recurso.

Si en el antiguo Derecho romano todo acto solemne debía precisar el contenido concreto de la voluntad, dirigida a la creación de relaciones jurídicas, siendo rasgo fundamental del mismo la repugnancia hacia la incertidumbre o la indeterminación y la tendencia hacia lo cierto, también se afirma por los romanistas que en el Derecho hoy día denominado clásico y que entra como supletorio de las fuentes catalanas, los elementos que integran la relación jurídica pueden quedar indeterminados, y las personas ser designadas de un modo vago e impreciso, como cuando se llama a los hijos y demás descendientes o a aquél a quien de derecho corresponde.

Llamados en la cláusula discutida los hijos de los contrayentes Manuel Margenat y María Font que pudieran nacer del matrimonio que se celebraba, ha de estarse a la letra de la misma, conforme a los textos romanos y a lo que preceptuaba la ley de Partidas (5.^a, título 33 de la 7.^a), hoy sustancialmente contenida en el artículo 675 del Código civil, por no aparecer fuese otra su voluntad, ni poderse estimar, con los elementos de juicio aportados, la existencia de circunstancias que pudieran inducir a una interpretación extensiva para conjeturar llamados los nietos de un modo tácito e implícito, según frases empleadas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1901 y 14 de Febrero de 1914.

Si D. Manuel Molins no se puede entender llamado directamente a la sucesión de su abuelo, característica en el heredamiento, no es posible admitir tampoco, dados los supuestos de las sustituciones establecidas, que pueda llamar a sí la herencia como heredero de su madre, doña Angela, premuerta al primer instituido,

ni como hijo puesto en condición, porque las variadas contingencias de las relaciones jurídicas producidas, unido a los sencillos trámites hipotecarios, impiden hacer inscripciones que resultarían peligrosas en orden al desenvolvimiento normal del derecho que el Registro protege.

Los informes emitidos por el Notario y Registrador en este recurso, sosteniendo el primero que bajo la palabra «hijos» deben considerarse, en materia de llamamientos sucesivos, comprendidos los nietos si expresamente no se había limitado el alcance de aquéllos, afirmando el segundo que a la palabra «hijos» solamente se le debe dar el alcance de venir comprendidos en ella los nietos cuando se trate no del heredamiento preventivo, sino de la donación universal y entre vivos hecha a los hijos que se casan, premuriendo éstos a los donantes, son dignos de ser consultados por todos los que pretendan estudiar esta importante cuestión jurídica. Tal es, en juicio de la Dirección, la profundidad de la argumentación empleada en defensa de sus respectivos puntos de vista por dichos compañeros, argumentación apoyada, además, en una extensa cita de Sentencias del Supremo y Resoluciones de la Dirección, en preceptos del Digesto y en opiniones de los tratadistas más autorizados del Derecho catalán.

LUIS R. LUESO,
Registrador de la Propiedad.